



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 112/2021

EXP. N.º 02150-2017-PA/TC
LIMA
COESTI SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02150-2017-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02150-2017-PA/TC
LIMA
COESTI SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular el magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Coesti SA contra la resolución de folios 306, de 15 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2015, la recurrente interpone demanda de amparo a efectos de solicitar la nulidad de lo siguiente:

- Resolución del Tribunal Fiscal 05929-5-2015, de 17 de junio de 2015, que confirmó la Resolución de Intendencia 0260140119072/SUNAT, de 23 de enero de 2015, que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Intendencia 0320120000562/SUNAT, que ordenó el cierre temporal por diez días del establecimiento comercial de propiedad de la actora, ubicado en la Av. Paseo de la República 3890, distrito de San Isidro, provincia de Lima.
- Se deje sin efecto el Acta Probatoria 0200600270222-01, de 23 de setiembre de 2014, que en su condición de prueba plena o prueba tasada, es el único documento en el cual se sustenta la Administración Tributaria para imponer la sanción de cierre.

En consecuencia, solicita el cese de la amenaza cierta e inminente de cierre de su local comercial. Aduce que se le otorgó el valor de prueba plena y suficiente únicamente al Acta Probatoria 0200600270222-01, en tanto no se le permitió colocar algún tipo de observación en aquella ni dejar constancia de sus descargos sobre la arbitraria diligencia realizada por el fiscalizador de la Sunat, cuestionando de este modo los artículos 5 y 6 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02150-2017-PA/TC
LIMA
COESTI SA

Reglamento Fedatario Fiscalizador aprobado por el Decreto Supremo 086-2003-EF por incompatibilidad constitucional. Manifiesta que habrían vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Contestaciones de la demanda

La Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia, pues señala que la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria. Además, alega que la demanda es improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, pues la sanción ya se ejecutó. Respecto al fondo del asunto, aduce que no se han vulnerado los derechos invocados.

La Procuraduría Pública de la Sunat señala que debe aplicarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues el caso debe resolverse en el proceso contencioso administrativo. Respecto al fondo del asunto, alega que las actas probatorias gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, por lo que pueden ser desvirtuadas por el administrado.

Resoluciones de primera instancia o grado

El Décimo Primer Juzgado Especializado en los Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de 21 de marzo de 2016, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia. Posteriormente, a través de la Resolución 6, de 24 de mayo de 2016, declaró infundada la demanda al no encontrar afectación a los derechos fundamentales invocados, precisando que el acta probatoria no es una prueba tasada, sino que, en el presente caso, fue el único medio probatorio aportado, pues la actora no presentó documento alguno que refutara el contenido del acta

Resolución de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 11, de 15 de marzo de 2017, confirmó las resoluciones 4 y 6. A su juicio, tanto Sunat como el Tribunal Fiscal respetaron el debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02150-2017-PA/TC
LIMA
COESTI SA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 05929-5-2015, de 17 de junio de 2015, que confirmó la Resolución de Intendencia 0260140119072/SUNAT, que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Intendencia 0320120000562/SUNAT, que ordenó el cierre temporal por diez días del establecimiento comercial de propiedad de la recurrente, ubicado en la Av. Paseo de la República 3890, distrito de San Isidro, provincia de Lima. Asimismo, se deje sin efecto el Acta Probatoria 0200600270222-01, de 20 de setiembre de 2014, documento en el cual se sustenta la Administración Tributaria para imponer la sanción de cierre.

Análisis del caso en concreto

2. En cumplimiento de la resolución que dispone el cierre temporal del local citado, se intentó ejecutarla. Sin embargo, mediante escrito 930-ES 2019, de 29 de enero de 2019, la Procuraduría Pública de la Sunat, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, comunica que el cierre programado no se pudo ejecutar, por lo que se sustituyó dicha sanción por la de multa. En respuesta a un decreto de pedido de información formulado por este Tribunal, la Procuraduría Pública de Sunat, mediante escritos 3881-ES 2020 y 03916-ES 2020, anexa copias certificadas del Acta de Inspección 020062 0230664-03, en el que se detalla que el 12 de febrero de 2016 no se ejecutó el cierre de local porque éste era compartido con otro contribuyente. Ello motivó que se sustituya la sanción de cierre por una multa, impuesta a través de la Resolución 0230020002582, de 29 de febrero de 2016, cuya copia certificada también adjunta la citada emplazada.
3. Esta sustitución de sanción tiene como base legal con el artículo 183, inciso a) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Sunat puede sustituir la sanción de cierre temporal por una multa, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre. Asimismo, la administración tributaria comunica que la multa, que ya ha sido pagada, extinguiéndose la deuda tributaria, para lo cual la Sunat anexa la ficha del valor correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02150-2017-PA/TC
LIMA
COESTI SA

4. Siendo así, se ha producido la sustracción de la materia en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, pues la amenaza de cierre se ha desvanecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02150-2017-PA/TC
LIMA
COESTI SA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Lima, 22 de enero de 2021

S.

FERRERO COSTA